CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) veintinueve 29 de abril de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su calificación. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRES PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Candelaria, Valle, veintinueve (29) de abril de 2024

Auto No: **090**
Proceso: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **MARGARITA ROSA LENIS SOLARTE**
Apoderado J: **HENRY TORRES BEDOYA**
Demandado: **BRAYAN FELIPE BARRETO QUINTERO**
Radicación: **76-130-40-89-003-2024-00089-00**

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y Fijación de Cuota alimentaria formulada por la señora MARGARITA ROSA LENIS SOLARTE en contra del señor BRAYAN FELIPE BARRETO QUINTERO, se observa las siguientes falencias:

- Se observa indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que a más de la fijación de cuota alimentaria también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

- No se acredita el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado. Se advierte que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente deberá también ser remitido a la demandada (art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

- La demandante deberá acreditar en debida forma que agoto el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 2220 de 2022.

- No se allega el Registro Civil de Matrimonio, tampoco el Registro Civil de Nacimiento del demandado, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviera, en el cual aparece la inscripción o nota marginal de Divorcio y/o Cesación de efectos civiles decretada por despacho o ante notaria, para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C.G.P.

- Debe indicarse cuál es el domicilio de la menor Brianna Barreto Lenis, a fin de establecer competencia de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 28 del C.G.P.

- No se indica cual es el valor que se pretende se fije como cuota alimentaria a favor de la menor Brianna Barreto Lenis, como tampoco se informa cuales son los ingresos y capacidad económica del demandado.

- De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe informarse de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior tanto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio HENRY TORRES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.387 y tarjeta profesional No. 362716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MARIA CAMILA CASTRO CEBALLOS

JUZGADO TERCERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 10 de hoy 30 de abril de 2024. Notifico el auto anterior

Candelaria V., 30 de abril de 2024

MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.